

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1771/2012.

ACTOR: MARIO ROJAS ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1771/2012**, promovido por Mario Rojas Alba, en contra de la omisión del Instituto Electoral de Morelos de dar respuesta al escrito de seis de junio, mediante el cual realizó diversas peticiones, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Solicitud. Mediante escrito fechado el seis de junio de dos mil doce, Mario Rojas Alba, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, en donde manifestó lo siguiente:

PETICIONES

- 1.- Que el Instituto Estatal Electoral asuma su responsabilidad y facultades constitucionales para, la realización de un cómputo imparcial, transparente y certero de los sufragios emitidos por los ciudadanos en la próxima jornada electoral del 1o de Julio, del 2012, en el Estado de Morelos, incluyendo los votos de los candidatos registrados por los partidos y coaliciones, como los emitidos por candidatos no registrados, y los votos nulos.
- 2.- Que instruya y capacite lo necesario a fin de que los funcionarios estatales, distritales, municipales, y de casilla, para que realicen el cómputo imparcial y preciso de los sufragios libres emitidos por los candidatos registrados por los partidos y coaliciones, como por los candidatos no registrados, y los votos nulos.
- 3.- Que se dé por presentada, se atienda y responda esta petición en los términos del Artículo 8o Constitucional: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".
- 4.- Que en el caso de no ser atendido o ante posibles violaciones de los preceptos constitucionales, me reservo en todo momento el derecho para interponer los recursos necesarios antes las instancias locales, nacionales e internacionales si fuere preciso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de junio del presente año, Mario Rojas Alba promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, para controvertir la falta de respuesta a su referido escrito de petición.

TERCERO. Remisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos se declaró incompetente para conocer del presente asunto, acordando lo siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el código electoral local, en términos de lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo, remítase el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que resuelva lo conducente; para lo cual se adjunta el expediente al rubro citado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice los trámites conducentes para dar cumplimiento y remítase al segundo punto del presente acuerdo.

CUARTO. Expídase copia certificada del expediente TEE/JDC/117/2012 y remítase el original del mismo al órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Integración y turno del expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-4990/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación e instrumentación. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor determinó radicar, el presente juicio y ante la circunstancia de que los actores presentaron su demanda directamente en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, determinó solicitar a la autoridad responsable para que cumpliera con el trámite previsto en la ley y remitiera el informe circunstanciado.

SEXTO. Informe circunstanciado. El veintinueve de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respecto de la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor, en el que entre otras cosas informó a esta Sala Superior, que ya se había dado respuesta a la solicitud del actor.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83,

párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho, ostentándose como *candidato independiente “no registrado”* al Gobierno de Morelos, en donde se controvierte la omisión del Instituto Electoral Estatal de Morelos, de dar contestación al escrito reseñado en el resultando primero.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. Para resolver la cuestión planteada, resulta oportuno hacer la precisión siguiente:

El acto contra el cual se inconforma el actor, es la omisión del Instituto Electoral Estatal de Morelos, de dar contestación al escrito presentado el seis de junio del presente año, por lo que aduce se violenta su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para el adecuado trámite y resolución del asunto en que se actúa, resulta indispensable para esta Sala Superior, advertir en primer término, que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, sí es competente para ejercer jurisdicción sobre el caso planteado; sin embargo, considerando la naturaleza del asunto y atendiendo a lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, determina conocer el presente asunto.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, dispone que procede el sobreseimiento o bien el desechamiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Del texto de la norma, se desprende una causa de improcedencia y a la vez una causa de sobreseimiento que contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la

revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329 a 330 cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso porque el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente a la solicitud presentada por Mario Rojas Alba, en su calidad de *candidato independiente "no registrado"* al cargo de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, contra la omisión del Instituto Estatal Electoral de Morelos de dar contestación al escrito presentado el seis de junio del presente año.

En las constancias que obran en este expediente se encuentra acreditado, que el nueve de junio de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante oficio número IEE/SE/617/2012, dio contestación a la solicitud de Mario Rojas Alba.

En efecto, el citado Instituto Electoral al remitir el oficio IEE/SE/787/2012 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, anexó el informe circunstanciado y demás constancias informando sobre la contestación que se dio a la solicitud presentada por el actor el seis de junio de dos mil doce, mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de junio del presente año.

Cabe mencionar, que dicha contestación fue notificada en el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda el día veintiocho de junio del año en curso, tal como obra en autos.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias revelan el dictado de la respuesta y su notificación al actor, procede concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que ha quedado sin materia el presente juicio, porque la pretensión toral hecha valer por el actor, consistente en que se diera respuesta al escrito presentado el seis de junio ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, ha sido colmada con la emisión y notificación del oficio IEE/SE/617/2012.

De acuerdo con las razones expuestas, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Rojas Alba, en contra de la omisión de resolver el recurso de queja antes identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Rojas Alba, por los razonamientos contenidos en el considerado segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto Electoral Estatal de Morelos; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-1771/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO